

Todos los nombramientos, incluso los de Jefatura, podrán recaer, indistintamente, en personas comprendidas en cualquiera de los grupos señalados en el párrafo anterior.

Artículo décimocuarto.—El Servicio de Publicaciones estará dotado de los siguientes recursos:

- a) Los que sus propias actividades produzcan.
- b) Los créditos que se consignen en los Presupuestos del Estado.
- c) Las subvenciones y demás ingresos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y conforme a la clasificación establecida en el Anejo aprobado por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio.

Artículo déclimoquinto.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos cincuenta y seis, uno, primera, c) y d); cincuenta y siete, nueve; cincuenta y ocho, dos, e) y sesenta y siete a setenta del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de agosto de 1963 por la que se declara obligatoria la instalación de frenos de socorro en los aparatos elevadores accesibles a personas.

Ilustrísimo señor:

El actual Reglamento de aparatos elevadores, aprobado por Orden de 1 de agosto de 1952, tenía como finalidad primordial la seguridad en los accesos, seguridad de transporte y seguridad del personal encargado de su entretenimiento. Al proceder a su redacción se tuvieron en cuenta los dispositivos de seguridad estimados necesarios y suficientes para asegurar tal finalidad.

Desde que entró en vigor el citado Reglamento, la práctica ha evidenciado que los dispositivos de seguridad previstos no resultan suficientemente eficaces.

Por ello se hace preciso dotar a los aparatos elevadores de nuevos dispositivos de seguridad que, al reforzar los dispositivos usuales, amplíen las condiciones de seguridad exigibles a tales aparatos elevadores para mayor garantía de sus usuarios.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se declara obligatoria, en los aparatos elevadores accesibles a personas, la instalación de un freno de socorro, además de los dispositivos de seguridad actualmente exigibles.

Artículo segundo.—Los prototipos de frenos de socorro han de ser examinados y, en su caso, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas.

A este efecto, los interesados presentarán en la Delegación de Industria correspondiente la oportuna instancia, acompañada de Memoria y planos del prototipo cuya aprobación se pretende.

Las Delegaciones de Industria remitirán la documentación presentada, junto con su informe técnico, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas para la resolución que proceda.

Artículo tercero.—Los frenos de socorro deberán cumplir las siguientes condiciones:

- A) Ser de fácil adaptación a los aparatos elevadores, y su inspección, entretenimiento y conservación ser cómoda y expedita.
- B) Su construcción ha de realizarse con materias de primera calidad.

C) Su utilización no podrá, en ningún caso, producir averías, perturbaciones o repercusiones desfavorables en el buen funcionamiento de los diversos elementos o partes integrantes del conjunto de la instalación.

D) Deberá funcionar automáticamente, inmovilizando el camarín entre sus guías y con su carga máxima en un espacio máximo de deslizamiento igual al que recorrería en un tercio de segundo a su velocidad de régimen, en los siguientes casos:

1. Si hay rotura o alargamiento de uno solo de los cables de suspensión.
2. Si aumenta la velocidad del camarín sobrepasando la máxima que fija el Reglamento de Aparatos Elevadores para que actúen los reguladores de velocidad.
3. Si fallan los finales de carrera eléctrica superior o inferior.
4. Si el ascensor inicia la marcha en cualquier sentido con las puertas del camarín abiertas, o si fuera rasante, con la puerta de la cancela abierta.
5. Si estando en marcha el ascensor se abren las puertas del camarín y éste no se detiene.

E) En cualquiera de sus actuaciones automáticas no podrá quedar a disposición del usuario el restablecimiento del servicio del aparato elevador.

F) La fuente de energía necesaria para su accionamiento ha de ser distinta de la eléctrica.

G) Si fallara el suministro de energía propia deberá desconectar automáticamente la corriente eléctrica del interruptor principal, dejando sin servicio eléctrico el aparato elevador.

Artículo cuarto.—El freno de socorro será obligatorio en los aparatos elevadores que se instalen a partir de primero de enero de 1964.

Para los aparatos instalados con anterioridad a esta fecha se establecerá oportunamente un sistema de plazos escalonados que faciliten el cumplimiento de la obligación contenida en esta Orden.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo establecido será sancionado en los términos de la instrucción 39 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de agosto de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2129/1963, de 24 de julio, por el que se promueve el fomento de la obtención de mostos de uva y sus concentrados.

El avance técnico en la producción y conservación de los mostos de uva y en los procesos de su concentración abre amplias perspectivas a su utilización en diversos usos alimenticios e industriales.

Por los Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura se ha llegado a conclusiones experimentales en los procesos citados, lo que puede traducirse en una extensión de la gama de posible aprovechamiento de la riqueza vitícola nacional actual y futura y consiguiente aminoración de los problemas derivados de superproducciones.

De otra parte, entran dentro de las necesidades del desarrollo económico la promoción y fomento de todas aquellas industrias que, con la absorción de una materia prima potencialmente disponible, aseguren la colocación de las cantidades siempre crecientes de productos agrícolas que las nuevas técnicas y los mejores conocimientos y capacitación de los empresarios ofrecen al mercado, cuya elasticidad puede modificarse mediante la presentación de nuevos bienes de consumo susceptibles de generar nuevos gustos y atraer preferencias hoy limitadas.

Por último, la disponibilidad de cantidades importantes de mostos de uva conservados o concentrados permitirá el desarrollo de nuevas actividades de todo tipo, entre las que ha de alcanzar singular importancia la de su exportación, dada la creciente demanda de bebidas en cuya composición pudiera entrar este producto en proporciones sensiblemente importantes.

A fin de fomentar la instalación de tales industrias, y sin perjuicio de las medidas crediticias que a este respecto puedan adoptarse, se estima procedente conceder ventajas fiscales que favorezcan su creación en aquellas zonas donde la existencia actual de viñedos y la calidad de los mostos lo hagan aconsejable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las industrias de obtención de mostos de uva, naturales o concentrados, para su empleo directo o previa mezcla como base para otros fines alimenticios, podrán disfrutar de los beneficios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—En la aplicación de los beneficios jugarán sustancialmente los factores de localización de las industrias de obtención de mostos en las zonas más idóneas, tanto por los volúmenes productivos como por la calidad de los caldos, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por el Ministerio de Agricultura, a quien está encomendada la acción de velar por que las instalaciones obedezcan a características técnicas que las hagan apropiadas a los fines perseguidos.

Artículo tercero.—Las industrias de esta índole que se atengan a aquellas normas gozarán de los siguientes beneficios:

a) Ocupación del dominio público, según las disposiciones legales y derecho de expropiación forzosa, en la forma y extensión establecidos en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta sobre protección a la industria y en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, incluso para proceder a la ocupación urgente de los bienes o derechos objeto de expropiación, con arreglo a lo que dispone el artículo cincuenta y dos de dicha Ley.

b) Reducción de un 50 por 100 de los Impuestos de Derechos Reales y de Timbre relativos a los actos de constitución y determinación del capital social de las sociedades que se constituyan para desarrollar las industrias a que se refiere el presente Decreto, así como en el Impuesto de Emisión de Valores Mobiliarios que recaigan sobre los actos mencionados en este apartado.

c) Exención de derechos arancelarios para la importación de maquinaria y utillaje, previa la conformidad de los Organismos competentes, y siempre que dicha maquinaria y utillaje no puedan ser construidos en España.

d) Exención de cualesquiera clase de devengos, tasa y exacciones parafiscales que pudieran afectar a la tramitación administrativa relativa a la inscripción, instalación y puesta en marcha.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio para que en la esfera de sus respectivas competencias adopten las medidas necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2130/1963, de 24 de julio, por el que se crea en la Subsecretaría de Información y Turismo el Servicio de Inmuebles.

El especial tratamiento y las características propias del régimen de propiedad y alquileres, con su señalado matiz jurídico-civil, hipotecario y arrendaticio urbano y su peculiar regulación administrativa, así como los criterios sustentados de manera expresa en el presente caso por los órganos, a cuyo cargo se halla el Patrimonio del Estado, aconsejan la creación de un Servicio con agilidad necesaria y dedicación exclusiva a tales menesteres, que cuide, dentro del ámbito ministerial, de la recta aplicación de la compleja normativa vigente sobre la materia.

Por otra parte, la práctica de la actuación administrativa ha destacado la necesidad de un órgano destinado de manera específica a hacer realidad, en este campo concreto de la actividad del Departamento, el principio de coordinación que establece y al que obliga la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, y cumplido el trámite preceptuado en el número segundo del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en la Subsecretaría de Información y Turismo el Servicio de Inmuebles, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con las adquisiciones, arrendamientos, construcciones y obras de todas clases, que no sean de conservación y reparación, que hayan de efectuarse o sean necesarias a cualesquiera de las dependencias y organismos autónomos del Ministerio de Información y Turismo, así como la catalogación de bienes de dicha naturaleza y confección y mantenimiento del inventario de los mismos para el General de Bienes y Derechos del Estado.

Artículo segundo.—El Servicio de Inmuebles estará compuesto por dos Secciones: Construcciones y Adquisiciones y Alquileres.

Artículo tercero.—La División de Bienes Patrimoniales de la Subsecretaría del Departamento se denominará en lo sucesivo División de Bienes Muebles, y conservará sus actuales competencias referidas a los de tal naturaleza.

Artículo cuarto.—La Sección de Obras y Construcciones de interés turístico de la Subsecretaría de Turismo y las de Construcciones de las Divisiones de Radiodifusión y Televisión, sin perjuicio de su actual integración orgánica, dependerán funcionalmente del Servicio de Inmuebles.

Artículo quinto.—Al Servicio que se crea le son de aplicación las normas que se contienen en las disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto número dos mil doscientos noventa y siete mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2131/1963, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre viviendas de protección estatal.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se aprobó el Plan Nacional de la Vivienda para el período mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos setenta y seis. Este Plan, elaborado cuidadosamente tras los más rigurosos estudios técnicos, tiene como objetivo la solución definitiva y el planeamiento económico a largo plazo, del problema de la vivienda, coronando así la obra llevada a cabo en esta materia por el Estado desde el año mil novecientos treinta y nueve.

Para la ejecución del Plan, la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno autorizó las dotaciones crediticias necesarias, de acuerdo con las previsiones contenidas en dicho Plan para el bienio mil novecientos sesenta y dos-sesenta y tres.

La disposición final de esta Ley disponía que el Ministerio de la Vivienda, en el plazo máximo de seis meses, a contar de su publicación de esta Ley, elevará al Gobierno para su aprobación por Decreto, previo informe del Consejo de Estado, un texto refundido y revisado de la legislación en materia de construcción y utilización de viviendas de protección estatal, para adaptarla a las circunstancias actuales y conseguir además la máxima eficacia en el desarrollo y ejecución del Plan Nacional de la Vivienda.